



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00090 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	JESUS DAVID FLOREZ RONCANCIO	Auto Rechaza Demanda	14/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00112 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SONIA PATRICIA DIAZ REYES	Auto Rechaza Demanda	14/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00115 00	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S.	CARLOS HERNANDEZ SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00115 00	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S.	CARLOS HERNANDEZ SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	14/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00120 00	Verbal	CESAR AUGUSTO URREGO AVENDAÑO	GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ	Auto admite demanda	14/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00121 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA	Auto Rechaza Demanda	14/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00090
Demandante (s): FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s): JESUS DAVID FLOREZ RONCANCIO.

CONSTANCIA: *El presente expediente pasa en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el apoderado de la parte demandante, presento escrito de subsanación en el término otorgado para ello y posteriormente solicitó la suspensión del presente proceso. El correo de donde proviene la petición, pertenece a la apoderada de la parte demandante, y se encuentra registrado en el SIRNA. Sírvase proveer.*

San Gil, 12 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil-Santander, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para ello, no obstante se observa que no se subsanó a cabalidad la (s) falencia (s) enlistada (s) en la providencia que inadmitió la demanda, relacionadas con dirección física donde la parte demandante recibe notificaciones, municipio o ciudad, y no del demandado como lo señaló en el escrito de subsanación.

Igualmente incumple con lo indicado en el artículo 93 del C.G.P , pues cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo anterior considera el Despacho que no se aclaró o subsanó la falencia citada lo que da lugar a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 C.GP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JESUS DAVID FLOREZ RONCANCIO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00090

Demandante (s): FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado (s): JESUS DAVID FLOREZ RONCANCIO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9a79c34051c49dad7897bbae935677932d399ef8ea72d827e88bbc72ec5baa**

Documento generado en 14/09/2022 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00112
Demandante: BANCO COOPERATIVO –COOPCENTRAL-
Demandado: JOHN HENRY SILVA FUENTES Y SONIAPATRICIA DIAZ REYES

CONSTANCIA: *la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsano la demanda. Sírvase proveer.*

San Gil, 12 de septiembre de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO –COOPCENTRAL-contr**a **JOHN HENRY SILVA FUENTES y SONIAPATRICIA DIAZ REYES**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8959862077c546a7d13f9ba4a4751fe9d429b3b26f13e6174eb7f463e868d601**

Documento generado en 14/09/2022 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00115
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y presento subsanación dentro del término establecido para ello. Sirva proveer.

San Gil, 12 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “Pagare” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°5 de fecha cinco (05) de diciembre de 2016, discriminada así:

Por capital vencido \$101.670

Por intereses de plazo causados por \$65.481, desde la fecha 06/11/2016 hasta 05/12/2016 fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por comisión Mypime \$13.649.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 5 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/12/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00115
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, por la suma de CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°6 de fecha cinco (05) de enero de 2017, discriminada así:

Por capital vencido \$105.345.

Por intereses de plazo por \$61.806, desde la fecha 06/12/2016 hasta 05/01/2017, fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por comisión Mypime \$13.649.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 6 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/01/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, por la suma de por CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°7 de fecha 05/02/2017 discriminada así:

Por capital vencido \$109.154

Por intereses de plazo por \$57.998 desde la fecha 06/01/2017 hasta 05/02/2017 fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por comisión Mypime \$13.649.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/02/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, por la suma de por CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°8 de fecha 05/03/2017 discriminada así:

Por capital vencido \$113.100.

Por intereses de plazo por \$54.052 desde la fecha 06/02/2017 hasta 05/03/2017, fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por comisión Mypime \$13.649.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/03/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, por la suma de por CIENTO OCHENTA MIL



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00115
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR

OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°9 de fecha 05/04/2017 discriminada así:

Por capital vencido \$117.188.

Por intereses de plazo por \$49.963, desde la fecha 06/03/2017 hasta 05/04/2017, fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por comisión Mypime \$13.649

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/04/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, por la suma de por CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°10 de fecha 05/05/2017 discriminada así:

Por capital vencido \$121.424.

Por intereses de plazo por \$45.727 desde la fecha 06/04/2017 hasta 05/05/2017, fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por comisión Mypime \$13.649.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/05/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, por la suma de por CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°11 de fecha 05/06/2017 discriminada así:

Por capital vencido \$125.814.

Por intereses de plazo por \$41.337 desde la fecha 06/05/2017 hasta 05/06/2017, fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por comisión Mypime \$13.649.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/06/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, por la suma de por CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°12 de fecha 05/07/2017 discriminada así:



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00115
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR

Por capital vencido \$130.362.

Por intereses de plazo por \$36.789 desde la fecha 06/06/2017 hasta 05/07/2017, fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por comisión Mypime \$13.649.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/07/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, por la suma de por CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°13 de fecha 05/08/2017 discriminada así:

Por capital vencido \$143.178.

Por intereses de plazo por \$32.077 desde la fecha 06/07/2017 hasta 05/08/2017, fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por comisión Mypime \$5.546.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/08/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación

DECIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, por la suma de por CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°14 de fecha 05/09/2017 discriminada así:

Por capital vencido \$148.354

Por intereses de plazo por \$26.901 desde la fecha 06/08/2017 hasta 05/09/2017 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por comisión Mypime \$5.546.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/09/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación

DECIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR**, por la suma de por CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.000) de la cuota N°15 de fecha 05/10/2017 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$153.717.

Por intereses de plazo por \$21.538 desde la fecha 06/09/2017 hasta 05/10/2017, sin



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00115
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR

exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por comisión Mypime \$5.546.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/10/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

DECIMO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR** por CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°16 de fecha 05/11/2017 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$159.273.

Por intereses de plazo por \$15.981 desde la fecha 06/10/2017 hasta 05/11/2017 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por comisión Mypime \$5.546.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/11/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación

DECIMO TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR** por CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°17 de fecha 05/12/2017 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$165.031.

Por intereses de plazo por \$10.223 desde la fecha 6/11/2017 hasta 05/12/2017.

Por comisión Mypime \$5.546 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/12/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

DECIMO CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **MICROACTIVOS S.A.S** contra **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR** por CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.800) de la cuota N°18 de fecha 05/01/2018 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$117.765.

Por intereses de plazo causados \$4.257 desde la fecha 06/12/2017 hasta 05/01/2018.

Por comisión Mypime \$5.546.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00115
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALAZAR

Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06/01/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

DECIMO QUINTO: Ordenase al demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DECIMO SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

DECIMO SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ANDREINA SANDOVAL ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.373.745, portador (a) de la T.P. No. 341.587 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria .I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70156d4d037b68cd87d3f7aa2ef616f1d481fad9ca176c7cc6227579d55ead7d**

Documento generado en 14/09/2022 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – DE MENOR CUANTIA

Radicado: 2022-120

Demandante: CESAR AUGUSTO URREGO AVENDAÑO y ROSALBA AVENDAÑO

Demandado: GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 12 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término de Ley, se observa que la presente demanda la demanda **Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa** formulada a través de apoderado (a) judicial por **Cesar Augusto Urrego Avendaño Y Rosalba Avendaño** contra **GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ**, además de reunir las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

1). En relación a la solicitud, de oficiar al oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social fin de que informe a este Juzgado, haciendo uso del Registro Único de Afiliados RUAF, a qué administradora de riesgos laborales -ARL, -EPS y administradora de pensiones se encuentran afiliado el aquí demandado, el Despacho se abstiene de requerirla o decretarla como prueba, ya que esta documentación debió suministrarse con la demanda, o demostrarse porque la entidad le niega el acceso a la documentación.

2). Para efectos de decretar la medida cautelar solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20 % de la sumatoria de todas las retenciones de la demanda, en virtud de los establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P. comoquiera que es de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa** formulada a través de apoderado (a) judicial por **Cesar Augusto Urrego Avendaño Y Rosalba Avendaño** contra **GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA O PRIMERA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

¹ C.G.P. artículo 90.



VERBAL – DE MENOR CUANTIA

Radicado: 2022-120

Demandante: CESAR AUGUSTO URREGO AVENDAÑO y ROSALBA AVENDAÑO

Demandado: GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ

TERCERO: NEGAR la prueba de oficio al Ministerio de Salud y Protección Social fin por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20 % de la sumatoria de todas las retenciones de la demanda, en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: De la demanda, anexos y peritaje (avalúo), córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

SEXTO: Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEPTIMO: Respecto de las costas y pretensiones de la demanda se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25c74c511562d14677bdafed1927133d07497a84a1c0d85e1a2181e3e923d25**

Documento generado en 14/09/2022 05:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00121

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado (s): LOPEZ RUEDA KETTY YOHANA Y ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA

CONSTANCIA: la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsano la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 12 de septiembre de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-** -Contra **KETTY YOHANNA LOPEZ RUEDA Y ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA,** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

CUARTO. En firme el presente proveído, entréguese demanda por solicitud del demandante, dejándose por secretaría las anotaciones correspondientes..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2960bfe4d8885dc3d0dfbb0dc118fd2c49cfa29610e6fcbe605517d1fd0a567c**

Documento generado en 14/09/2022 05:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>